

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria actual	Futura denominación presupuestaria	Coefficiente	Número de orden
	<i>Ministerio de Educación y Ciencia</i>			
	Dirección General de Bellas Artes:			
	Un Ingeniero industrial del Teatro Real		5	

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se dan normas para el canje de títulos de las series F, G y H de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1 de octubre de 1969, por otros de la serie E de de la misma Deuda.

Hustrísimos señores:

Dispuesto por el Decreto 2948/1973, de 16 de noviembre, el canje de los títulos de las series F, G y H de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1 de octubre de 1969, por títulos de la serie E de la misma Deuda, y establecidas por Orden ministerial de 26 de igual mes y año las normas generales que regirán el canje de dichos títulos, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requiere, por lo que esta Dirección General, en uso de la autorización que el número 2.1 de la citada Orden le confiere, dispone:

1. Títulos comprendidos en la operación de canje.

1.1. Son objeto de la operación de canje los títulos de las series F, G y H de la Deuda Amortizable del Estado al 3 por 100, emisión 1 de octubre de 1969, que estén circulantes una vez realizado el sorteo número 140, correspondiente al vencimiento de 1 de enero de 1974. Los citados títulos se canjearán por otros de la serie E de la misma Deuda y emisión.

1.2. Quedan excluidos de canje los títulos llamados a reembolso como consecuencia de los sorteos de amortización número 140 y anteriores.

2. Fecha del canje y lugares en que se celebrará.

2.1. Las operaciones de canje darán comienzo en Madrid, en la Subdirección General de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y en las restantes provincias, en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, el día 2 de enero de 1974 y finalizarán el 28 de febrero siguiente.

2.2. Los tenedores de títulos llamados a canje que opten por el reembolso habrán de solicitarlo dentro del plazo comprendido entre el 15 y 31 de diciembre del presente año en las oficinas indicadas.

Finalizado el indicado plazo, las Delegaciones de Hacienda comunicarán telegráficamente a la Subdirección de Deuda Pública el valor nominal de los títulos presentados a reembolso.

2.3. Los títulos que tuvieran defectos de fabricación o deterioros que pudieran ocasionar entorpecimiento en la operación de la cancelación deberán ser facturados por separado a partir de 1 de febrero de 1974. La oficina de recibo extenderá nota en la factura para hacer constar que la admisión a canje tiene carácter provisional.

3. Presentación fuera de plazo.

3.1. Los títulos que fueren presentados después del 28 de febrero se entenderán canjeados en aquella fecha mediante aplicación automática, en su día, de nuevos títulos, cuyas series y numeración fijaran las normas que al efecto dicte esta Dirección General con anterioridad a la mencionada fecha. Los nuevos títulos se entregarán con los cupones del año corriente y recibo de intereses por los no prescritos.

3.2. Cuando, entre los títulos que deben aplicarse automáticamente, alguno o algunos estuviesen ya amortizados, el presentador a quien se adjudiquen sólo tendrá derecho a pedir el reembolso del capital dentro del plazo fijado en el artículo 26 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, computado desde la fecha en que el título, por estar amortizado, se considera llamado a reembolso, sin abono de intereses después de dicha fecha.

4. Casos de robo, hurto o extravío.

4.1. En los casos de robo, hurto, destrucción o extravío de efectos al portador, a que se refieren los artículos 22 de la Ley de Administración y Contabilidad citada y 548 al 585 del Código de Comercio, los canjes podrán solicitarse en instancias documentadas con las resoluciones judiciales estimatorias

de las denuncias, a las que serán de aplicación cuanto se previene en el número anterior; las que, según él, resultasen presentadas extemporáneamente producirán asientos de retención de los títulos que se les deban aplicar, según el automatismo que define el número anterior.

5. Retenciones judiciales o administrativas.

5.1. Los títulos mandados retener judicial o administrativamente no deberán ser facturados ni admitidos al canje sin previo acuerdo especial y expreso de esta Dirección General resolutorio de las instancias que al efecto se presenten.

Cuando se compruebe que sobre alguno o algunos de los títulos presentados al canje existe orden de retención del capital, serán excluidos del canje y se observarán las reglas siguientes:

A) Si se comprobare la retención sobre títulos antes de ser entregados los valores equivalentes, serán dados de baja en la factura de presentación y quedarán en la Caja del Centro hasta el levantamiento de la retención, previa entrega del oportuno resguardo al presentador.

No se producirá ninguna alteración en la factura cuando el presentador sustituya el título o títulos retenidos por otro u otros de la misma serie; en aquella se extenderá con tinta carmín la oportuna diligencia acreditativa de la sustitución efectuada.

B) Si la retención sobre los títulos se comprobare después de haber sido entregados los valores equivalentes, aquéllos se considerarán excluidos, a todos los efectos, de la operación de canje e ingresarán en la Caja del Centro hasta el levantamiento de la retención, previa entrega del oportuno resguardo al presentador, quien podrá optar:

a) Por completar la factura con títulos de la misma clase de Deuda y serie que los retenidos.

b) Por devolver a esta Dirección títulos, con todos sus cupones, de los aplicados a la factura, por un capital nominal igual al de los retenidos.

En otro caso, la Dirección General resolverá lo que proceda.

6. Facturación de los títulos.

6.1. El canje de los títulos de las series F, G y H por títulos de la serie E, o el reembolso, en su caso, se solicitará en los respectivos modelos de facturas establecidos para cada operación, que se facilitarán gratuitamente por las expresadas oficinas de Hacienda.

Las facturas se presentarán acompañadas de los títulos correspondientes, los cuales serán reseñados con separación de series y por orden de numeración, de menor a mayor.

6.2. Las Entidades que elaboren las facturas por medio de equipo de proceso de datos adaptarán sus listados a los modelos indicados. El tamaño de los mismos no será superior al modelo oficial.

6.3. Los títulos se acompañarán a las facturas por el mismo orden que figuran en aquéllas y se agruparán en paquetes, que se numerarán correlativamente, de manera que pueda establecerse en todo momento su identificación con la factura a que se refieren.

6.4. Los títulos que se presenten a canje o, en su caso, a reembolso, deberán tener unidos el cupón número 184, correspondiente al vencimiento de 1 de abril de 1974, y sucesivos.

6.5. No se admitirá ninguna factura que no esté extendida con claridad y serán rechazadas las que contengan enmiendas, raspaduras o interpolaciones o las que no hayan sido redactadas con arreglo a las indicaciones que se contienen en el modelo oficial de factura y a lo previsto en esta Resolución.

7. Realización del canje.

7.1. Comprobada por las oficinas de recepción anteriormente expresadas la exactitud entre facturas y valores, se talarán éstos de forma que no se inutilice ninguno de sus datos fundamentales.

7.2. El presentador recibirá, si la factura es conforme, un resguardo nominativo del valor nominal de los títulos presentados, que servirá para retirar los nuevos títulos de la serie E, en el caso de canje, y para hacer efectivo su importe en el Banco de España, en el de reembolso.

7.3. El canje se realizará por riguroso orden de presentación de facturas.

La aplicación y entrega de los títulos en sustitución de los recibidos en canje se efectuará por la Subdirección de Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, una vez que se haya efectuado la cancelación de los títulos presentados y se haya comprobado debidamente que no existe orden de retención ni inconveniente alguno que impida su canje.

Los títulos de la serie E que se entreguen en canje tendrán igual valor nominal que los recibos de las series F, G y H.

7.4. Si al efectuar la cancelación se comprobare que los títulos están retenidos por mandamiento judicial o administrativo, serán baja de la operación en la medida que requiera la correspondiente orden de retención.

De análoga manera se procederá cuando entre los títulos presentados a canje o reembolso figuren algunos que hubiesen sido ya amortizados previamente.

8. Trámites en las Delegaciones de Hacienda.

8.1. Los títulos que se presenten a reembolso o canje en las Delegaciones de Hacienda se facturarán en los respectivos modelos oficiales establecidos al efecto.

Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda registrarán las facturas, a las que asignarán numeración correlativa, consignando la fecha de presentación, el sello de la oficina y la firma del funcionario encargado de su recepción, en el correspondiente cajetín. Al presentador se le entregará el resguardo de la factura para cobro de su importe en el Banco de España, en las de reembolso, y recogida de los títulos en las de canje.

8.2. Las facturas de los títulos presentados a reembolso se tramitarán de forma análoga a las de amortizaciones.

Los títulos recibidos para canje por las Delegaciones de Hacienda, en unión de la factura-declaración y del documento contable, se remitirán semanalmente por valores declarados a la Subdirección General de la Deuda Pública, debidamente relacionados, conservando el ejemplar consiguiente.

La remesa sólo comprenderá facturas y títulos de la Deuda que se canjea o cuyo reembolso se solicita.

8.3. Una vez que por el Centro directivo se haya efectuado la comprobación de los valores recibidos y realizada la aplicación de los que hayan de ser entregados en canje, se enviarán éstos a la Delegación de Hacienda por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos mediante oficio de remesa.

8.4. Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda acusarán recibo de los títulos, y cuando se personen los interesados a retirarlos efectuará la entrega de los mismos previa recogida del resguardo y firma del recibi en los cajetines destinados al efecto en el resguardo y en el ejemplar de la Delegación.

8.5. La entrada y salida de los valores en la Caja de las Delegaciones se realizará mediante mandamiento de ingreso y pago aplicados a operaciones del Tesoro, valores, valores emitidos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

El resguardo de la factura se unirá al mandamiento de pago de valores para justificar la entrega de los mismos.

9. Justificación de la transformación de los títulos.

9.1. Los particulares que deseen poseer constancia de la transformación operada deberán manifestarlo así en la correspondiente factura y presentar, en el momento de la retirada de los nuevos títulos, la póliza o pólizas de adquisición de los antiguos, siempre que la factura comprenda precisamente los mismos títulos que figuren en las pólizas.

Los Jefes de las Secciones de Caja de las Delegaciones de Hacienda y el Tesorero de esta Dirección General, cuando así proceda, estamparán un cajetín en la póliza de bolsa en el que se expresará la serie y numeración de los títulos dados en canje como constancia de la transformación operada.

9.2. Los presentadores de títulos no comprendidos en la regla anterior podrán obtener el correspondiente certificado que justifique la operación de sustitución si lo solicitaren en instancia dirigida al Director general del Tesoro y Presupuestos, justificando su condición de presentadores de los títulos correspondientes.

Los Bancos o Banqueros, y demás Instituciones depositarias o gestoras que presenten en una factura títulos de distintos depositantes o mandantes, vendrán obligados a facilitarles, a su

instancia, certificaciones acreditativas de la aplicación operada, de la que dejarán constancia en los libros y los resguardos de depósitos. Dichas certificaciones surtirán los efectos pertinentes. Cuando se estime necesario y aleguen causa justificada podrán diligenciarse por esta Dirección General, en los términos que procedan.

9.3. No obstante, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o por Corredor Colegiado de Comercio, en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla. Para tal fin, esta Dirección General o las Delegaciones de Hacienda, en su caso, pondrán a disposición de dichos fedatarios los elementos administrativos precisos. Iguales datos referidos a las sustituciones que los depositarios hayan realizado facilitarán éstos, con igual finalidad, a los expresados fedatarios.

En tal caso serán de cuenta de los tenedores el pago del 0,25 por 1.000 del valor nominal, en concepto de corretaje señalado para las operaciones de canje y, en su caso, el reintegro de la póliza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1973.—El Director general, José Barea Tejeiro.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, Entidades depositarias y señores tenedores de títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 3 por 100, emisión 1969.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se dan normas para la conversión de las Deudas Perpetuas Exteriores, Estampillada y Domiciliada, al 4 por 100, emisión de 1952.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Dispuesta por el Decreto 3087/1973, de 23 de noviembre, la conversión de la Deuda Perpetua Exterior Estampillada, al 4 por 100, emisión de 10 de diciembre de 1952, en Deuda Perpetua Exterior, al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1974, y la de la Deuda Perpetua Exterior Domiciliada, al 4 por 100, también de la emisión de 10 de diciembre de 1952, en Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100 emisión de 1 de octubre de 1971, y establecidas por Orden ministerial de 12 de diciembre siguiente las normas generales que regulan la conversión, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requiere, por lo que esta Dirección General, en uso de la autorización que el número 8.1 de la citada Orden le confiere, dispone:

CONVERSIÓN DE LA DEUDA PERPETUA EXTERIOR ESTAMPILLADA

1. Títulos comprendidos en la operación de conversión.

1.1. Son objeto de la operación de conversión los títulos de la Deuda Perpetua Exterior Estampillada, al 4 por 100, de la emisión de 10 de diciembre de 1952. Los citados títulos se convertirán en otros de la Deuda Perpetua Exterior, al 4 por 100, de la emisión de 1 de enero de 1974, que está distribuida en las siguientes series:

Serie A, de 1.000 pesetas
Serie B, de 2.000 pesetas
Serie C, de 6.000 pesetas
Serie D, de 12.000 pesetas
Serie E, de 24.000 pesetas

Estos títulos llevarán unidos 60 cupones: número 1, correspondiente al vencimiento de 1 de abril de 1974, y sucesivos hasta el número 60, de vencimiento 1 de octubre del año 2003.

2. Fecha y lugar de las operaciones.

2.1. La operación de conversión dará comienzo el día 2 de enero de 1974, en las Oficinas de la Representación del Banco de España en Londres, y finalizará el día 30 de marzo siguiente.

2.2. Los títulos que tuvieran defectos de fabricación o deterioros que pudieran ocasionar entorpecimiento en la operación de cancelación deberán ser facturados por separado, a partir de 1 de febrero de 1974. La Oficina receptora extenderá nota en la factura para hacer constar que la admisión de los valores para su conversión tiene carácter provisional.

3. Facturación de los títulos.

3.1. La conversión de los títulos de la Deuda Perpetua Exterior Estampillada, al 4 por 100, de la emisión de 10 de diciem-